

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.400

Expediente: 110013335-017-2018-00179-00

Demandante: Dolores Tique (Luis Antonio Minottas Tique) ¹

Demandado: Fondo de Previsión social del Congreso FONPRECON ²

Asunto: Traslado pruebas corre traslado para alegar

Con las documentales obrantes en el expediente es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos.

Frente a la excepción denominada FALTA DE LITISCONSERTE NECESARIO en razón a que la señora MARIA JULIA BAUTISTA DE MOSQUERA en su calidad de cónyuge supérstite para que haga valer sus derechos dentro del proceso toda vez que sus resultados la afectan directamente, la misma se declara infundada en razón a que no es objeto de discusión el derecho de ella a la pensión de sobrevivientes del señor LUIS ANTONIO MINOTTAS MOSQUERA sino el derecho al 50% que puede tener su hijo inválido por cumplirse los requisitos de ley.

Al no verse afectada la señora MARIA JULIA BAUTISTA DE MOSQUERA con los resultados del proceso en el evento en que se acceda a las pretensiones no se cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 61 del CGP para su vinculación pues se repite las pretensiones de la demanda no van dirigidas al reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes de su padre, sino al 50% por el derecho legal que se le concede al hijo invalido mayor de edad, 50% suspendido por la entidad demandada a través de la resolución 552 del 27 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Se declara no probada la excepción propuesta por la demandada.

Segundo: En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tienen como pruebas las aportadas por las partes.

Tercero: teniendo en cuenta que en el proceso solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se ha formulado tachas o desconocimiento se procede a correr traslado para que las partes presenten al despacho sus alegatos conclusivos por el término de diez (10) días, dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.331 de Bogotá y tarjeta profesional No. 108429 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Fondo de Previsión social del Congreso

¹ andresalfonsoabogado@gmail.com

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ceslesmes14@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b81750888683c2b07eb7bdc233e2b785a5dbed1b9f3465c5230544f783f45f5**
Documento generado en 18/06/2021 01:09:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 junio de 2021.

Auto de Sustanciación No. 422

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Radicado: 110013335-017-2018-00126-00.

Demandante: COLPENSIONES¹

Demandado: MARIO ENRIQUE MÉNDEZ CABRERA.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. De los documentos aportados por la parte demandada en cumplimiento del Auto Interlocutorio del 22 de octubre de 2020 proferido en Audiencia Inicial de la misma fecha, y que fueron allegados al Despacho a través de correos electrónicos de fecha 24 y 27 de noviembre y 01 de diciembre de 2020, se incorporan y se tienen como pruebas, ejecutoriado este auto se corre traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandada en cumplimiento del Auto Interlocutorio del 22 de octubre de 2020 proferido en Audiencia Inicial de la misma fecha.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto CORRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co reso5357@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb328bf583defb267c02cf247fe1c940d8787939c6c2acb6dd448b1a6bdd27a**
Documento generado en 18/06/2021 01:09:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.419

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia calendada el 12 de agosto de 2020 (fls.25 expediente digital archivo No. 3), que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá y el Juzgado Primero laboral del Circuito de Bogotá, la cual asigno el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Y andres.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf53624153d723c22d45f8872142c44bc7934d0fdbf7eab93ae9614eeb9ec6f

Documento generado en 18/06/2021 01:09:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.404

Expediente: 110013335-017-2018-00314-00
Demandante: ALINA ISABEL ACOSTA DOMINGUEZ ¹
Demandado:CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES CREMIL ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Vistos los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ notificaciones@restrepofajardo.com notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Convocar a los demandantes, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES CREMIL, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 25 de agosto de 2021 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
- 2.- Reconocer personería adjetiva a la Dra. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.146 de Bogotá y tarjeta profesional No. 219.450 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES CREMIL visible a folio 70 del Archivo PDF 01 2018-314.
- 3.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3319e6bc88be9f44747bf292a6875b0741a5efc03f1940044244c4e898c2b133**
Documento generado en 18/06/2021 01:09:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.416

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00339-00

Demandante: Luis Gilberto Manrique Estupiñan¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se decretan las pruebas aportadas por las partes y, se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, su contestación y las que de manera oficiosa ha solicitado el despacho.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: fabian.esquivel@tgconsultores.net

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y mleytonc.conciliatus@gmail.com

³ Artículo 182 A CPACA Sentencia anticipada. se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6922e2c6ee7aab5fa2b9cb00fe305e935a8b38eb70845a8684e98a6d8484e3**
Documento generado en 18/06/2021 01:09:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.406

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00200-00 Demandante: Hector Mauricio Becerra Galindo ¹ Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00300-00 Demandante: Leidy Dayan Acosta Toro ³ Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
---	--

Asunto: Ordena requerir a la Secretaría de Educación

Revisado los expedientes de la referencia y estando los mismos para señalar audiencia inicial, se evidencio que es necesario la certificación salarial de los demandantes en los años señalados a continuación, por tanto se requerirá el envío de tales documentos para continuar el trámite procesal correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación de salarios devengados de los procesos de la referencia así:

- Proceso No. 110013335-017-2020-00200-00 certificación del salario devengado **en el año 2015** por el demandante el señor Héctor Mauricio Becerra Galindo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.232.305.
- Proceso No. 110013335-017-2020-00300-00 **certificación del salario devengado en el año 2018 por la demandante por la señora** Leidy Dayan Acosta Toro, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.955.073.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , [t dgutierrez@fiduprevisora.com.co](mailto:dgutierrez@fiduprevisora.com.co) y t_mapachon@fiduprevisora.com.co

³ Notificación demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **de junio de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

FERNANDO LÓPEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2b0cb5c18e084752dabd10148835667275496fda1ef9ccab869c24882a7332**
Documento generado en 18/06/2021 01:09:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.420

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00207-00 Demandante: Sandra Liliana Pérez Barrantes ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00270-00 Demandante: Amelia Niño Cordero Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00271-00 Demandante: Rosmery Rodríguez Talero Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag	

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Se decreta y se tiene como prueba los documentos presentados por las partes y solicitados de oficio por el despacho.

SEGUNDO. Como quiera que con las documentales se posible dictar sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

²Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929d4aadf4146c5e8c73b32677c1fca1533552d57980bc0f3980971420d76b36**
Documento generado en 18/06/2021 01:09:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2021

Auto Interlocutorio No.:166

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral Radicado: 110013335-017-2020-00233-00. Demandante: Olga Patricia Acuña Ríos ¹ Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag ² Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral Radicado: 110013335-017-2020-00307-00. Demandante: Pablo Fabio Pachón Amon ³ Demandado: Nación -Ministerio De Educación – Fomag ⁴ Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda
---	--

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de las demandas referentes.

El artículo 314 del CGP⁵, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes tienen facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR los desistimientos presentados y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo de los expedientes previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Notificación demandante: roaortizabogados@gmail.com
² Notificación demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co
³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
⁴ Notificación demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co
⁵ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(..).”



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **de junio de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

FERNANDO LÓPEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782ef9c825ed5fb5d4ee8d6d0a5270eb8a788f445b39256a9a44b542c45e2d5e

Documento generado en 18/06/2021 01:08:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N.428

EXPEDIENTE: 110013335-017-2020-00274-00

Demandante: Ana Janet Lagos Camacho¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Ordena requerir a la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación de Bogotá allega respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, en el cual manifiesta que no es posible expedir certificado de salarios del año 2018 de la demandante, por cuanto en sus registros de nómina se le cancelaron los salarios hasta el 30 de junio de 2017 por una incapacidad presentada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del oficial mayor del despacho, para que en el término de (5) días siguientes a la radicación de este auto, allegue certificación del salario devengado del año 2017 por la demandante Ana Janet Lagos Camacho identificada con cedula de ciudadanía No.46.662.969 y.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009 e informe que las certificaciones deben ser enviadas al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹ Notificaciones demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7366c81edb7563512b84ff204d3ce1e8f95ab19ce949a445e885923cc2c6ab5**
Documento generado en 18/06/2021 01:08:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No.409

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00284 -00

Demandante: Mercedes Cabra de Moreno¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente de la referencia, se evidenció que la Secretaría de Educación de Bogotá contesto la demanda por ser notificada cuando dicha entidad no fue vinculada por el despacho.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que con las documentales obrantes es posible proferir sentencia de fondo por tanto y se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. En los términos y condiciones establecidos en la ley se decretan y se tiene como pruebas las aportadas por las partes.

SEGUNDO. Como quiera que con las pruebas documentales es posible dictar sentencia se ordena **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

¹ Notificaciones demandante: andrusanchez14@yahoo.es

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc2a70ce09d2f499d1adad0c066843074a821a932a40c92fcdaeb340bf6857**
Documento generado en 18/06/2021 01:08:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de junio de 2021

Auto de sustanciación N°310

Radicación: 110013335017-2020-00378 00
Demandante: Willington Corzo Pérez¹
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Tema: Ascenso

Rechazo de la demanda

De los actos administrativos definitivos y de trámite: El artículo 43 del CPACA, definió el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

*“**Artículo 43.** Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...).”*

Los actos definitivos son una manifestación unilateral de voluntad de quien ejerce función administrativa que tienen la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica y se caracterizan porque concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por su parte, los actos de trámite son aquellos por medio de los cuales la administración inicia o impulsa los procesos administrativos para, posteriormente, expedir el acto administrativo definitivo; se caracterizan porque carecen de capacidad decisoria para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas; por consiguiente, se establecen como actuaciones de la administración que preceden y sirven como instrumento para la formación de la decisión administrativa que se consignará ulteriormente en el acto definitivo.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones³:

*“(...) En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma. (...).**”*

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

¹carlospinzon@litigiointegral.com;
info@litigiointegral.com;

²notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. (...)” (Negritas del despacho).

Finalmente, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, la Ley 1437 de 2011, consagró en el artículo 169 No 3, que la demanda debe ser rechazada *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

Respecto a la inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en sentencia del 05 de diciembre de 2019, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra, indicó⁴:

“Se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda. (...)”

Ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la proposición jurídica incompleta conlleva la ineptitud sustantiva de la demanda y trae aparejada como consecuencia, la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, pues se enfrenta a un acto cuya existencia no es autónoma por la inescindible relación de dependencia con otros que no se demandan y fijan su contenido.

Caso concreto:

En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de PRIMERO: Se declare la nulidad parcial o total de los actos administrativos ACTA DE COMITÉ DE EVALUACIÓN No. 235368 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 y ACTA No. 243454 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A ASCENSO A CORONEL, por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de ratificar la recomendación inicial (...) **“CONCLUYE FINALMENTE QUE NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL SEA ASCENDIDO”**(...), lo que finalmente motiva la RESOLUCIÓN No. 0990 DEL 01 DE ABRIL DE 2020.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).

Radicación: 110013335017-2020-00378 00
Demandante: Willington Corzo Pérez¹
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Ascenso

y como restablecimiento del derecho “ordenar al Ejército Nacional, el reintegro y ascenso al grado de Coronel de mi cliente el señor WILLINGTON CÓRZO PÉREZ Oficial activo del Ejército Nacional sin que esto afecte el normal desarrollo de su carrera ni su historial militar.

Dicho lo anterior, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa⁵, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Entendido el acto administrativo definitivo de carácter particular, como una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, se concluye que el acto ahora demandado (decisión de no ascenso), no decidió de fondo el asunto del demandante, debido a la expedición posterior de la Resolución No. 990 del 1º de abril de 2020 por medio de la cual se retira del servicio activo al señor WILLINGTON CÓRZO PÉREZ y que no fue demandada conjuntamente dentro del presente medio de control.

Así las cosas, ante la existencia del acto administrativo de retiro del servicio⁶, se advierte que era este el que debió ser sometido a control judicial.

Si bien, la decisión de no convocarlo al curso de ascenso por una parte y por otra el retiro del servicio son diferentes y no guardan relación entre sí, lo cierto es que para decidir el asunto se requiere que se demanden de manera conjunta, en tanto que resultaría inocua la decisión de ascenso en caso de que se encuentren demostrados los presupuestos para tal fin, si otra instancia judicial niega el reintegro al servicio activo del actor.

Por lo anterior, se estima que en el presente caso existe una ineptitud de la demanda que impide continuar con la actuación en atención a que el acto administrativo demandado, referente a la recomendación de no convocar al demandante al curso de estado mayor como requisito para ascender al grado de Teniente Coronel, pues se reitera, la decisión adoptada por este despacho resultaría inocua ante la existencia de un acto administrativo de retiro.

En este punto, considera importante el Despacho, traer a colación lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” con ponencia del Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES, cuando al estudiar un asunto similar dentro del proceso radicado 2018-122, en providencia del 04 de julio de 2019, indicó:

*“Revisado el plenario, da cuenta la Sala que en el presente caso la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo verbal, pues así se interpreta de la lectura tanto de la demanda, como del escrito de subsanación y del recurso de apelación, al indicarse que **se demanda la decisión de no considerarlo para el ascenso al grado de Capitán de Navío**, tomada por la Junta Clasificadora de la Ejército Nacional, la cual le fue notificada mediante el Oficio No. (...)*

Asimismo, se observa a folios 66 a 72 del expediente reposa copia incompleta del Acta No. 009 del 6 de octubre de 2017, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se consigna la decisión unánime de recomendar el retiro del demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios.

⁵ Consejo de Estado, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 15 de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295), Actor: FUNDACION FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, en el que se considera: “Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. (Subrayas fuera de texto).

⁶ Resolución No. 255 del 19 de enero de 2018.

En ese orden, es claro para esta colegiatura que para el presente caso, al existir un acto administrativo de retiro del servicio, éste es el acto definitivo que debe ser enjuiciado, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de no recomendarlo para ascenso, constituye un acto de trámite.” (Negrillas del despacho).

Igualmente, es importante referenciar lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de junio de 2014⁷, donde señaló:

“Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad. (...)

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa⁸”

Ante una inepta demanda por proposición jurídica incompleta, en tanto el acto administrativo ahora demandado no es susceptible de control judicial por ser un acto de mero trámite, en atención a la existencia de un acto administrativo posterior mediante el cual se dispuso el retiro del servicio activo del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Rechazo de la demanda conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: personería al **Dr., Luis Carlos Pinzón Sánchez** con C.C 80.058.865 de Bogotá y T.P No.231.526 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital N. 3 Fol 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

⁷ Consejo de Estado – 26 de junio de 2014, No. interno 1057-13.

⁸ Consejo de Estado – MP. Arenas Monsalve – No. interno: 121-02.

Radicación:110013335017-2020-00378 00
Demandante: Willington Corzo Pérez¹
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Ascenso

გულჯი ელექტრონული

გულჯი ელექტრონული 017 ოქტომბერი 2021 წლის 01:08:42 საათისათვის გენერირებული დოკუმენტი

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **df59c68ea54906b48358dfaa38568c45a546c820815a4ac9da896d1358934***

Documento generado en 18/06/2021 01:08:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°.02

Incidente Radicación: 110013335017 2021-00041-00

Accionante: Amelia Gutiérrez¹

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV²

Tema: Derecho de Petición e igualdad.

Cumplimiento acción de tutela y no tramita incidente

El Despacho observa el escrito de incidente de desacato presentado por el accionante el 11 de junio de 2021, señala que la accionada no ha dado cumplimiento a la acción de tutela de fecha 02 de marzo de 2021. (Archivo digital N. 01 Cuaderno incidental).

Una vez revisado el proceso el Despacho evidencia que la accionada el 03 de marzo de 2021 (Archivo digital N. 14) informa el cumplimiento de la acción de tutela de fecha 02 de marzo de 2021 en el cual se ordenó:

“ORDENAR al Director de la Unidad para la atención y reparación de victimas el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar repuesta de fondo, clara, congruente, concisa y acorde con lo solicitado en la petición radicada el 11 de diciembre de 2020, bajo el radicado No. 2020-711-1961374-2, al correo electrónico que aparece en la petición agustinrg1989@gmail.com”.

Allega oficio No. 20217205002291 del 03 de marzo de 2021 que resuelve de fondo la petición impetrada, la cual fue debidamente notificada al correo agustinrg1989@gmail.com el día 04 de marzo de 2021 de lo cual anexa los respectivos anexos (Archivo digital N. 14 acción de tutela)

Como quiera que se ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 02 de marzo de 2021 independientemente del contenido mismo de la decisión, no es procedente dar trámite a la solicitud incidental.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de incidente presentada por el accionante el 11 de junio 2021, por las razones expuestas.

¹Notificaciones accionante: correo electrónico: agustinrg1989@gmail.com

² Accionado notificaciones UARIV , correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co .

Incidente Radicación: 110013335017 2021-00041-00
Accionante: Amelia Gutiérrez¹
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV¹

SEGUNDO: DECLARAR que el **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV**, cumplió el fallo de tutela proferido por este Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y por secretaria alléguese copia del cumplimiento al accionante, posterior a archivase el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f71073af2b84fad11074181dba1271aff94c3e6e32d76f325570648e8ab43**
Documento generado en 18/06/2021 01:08:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 288

Radicación: 110013335017-2021- 00097 00
Demandante: Luz Stella Novoa Bustacara¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Prima de cuerpo administrativo

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a Martin Edgar Aponte Castellanos C.C. No. 79.451.822 de Bogotá T.P. No. 171.117 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Email: grupomars1@hotmail.com; luznb26@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82a354b3bbfeee1c9793b01e382262ad17ed424829ad1e57a2655f407915cc48

Documento generado en 18/06/2021 01:08:48 p. m.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 291

Radicación: 110013335017-2021-00101 00

Demandante: Luis Fernando Arenas¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional ²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reintegro

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido

¹ Email: notificaciones@rcfclegal.com; wilson.cardenas@rcfclegal.com; alf13870876@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021-00101 00
Demandante: Luis Fernando Arenas¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional ¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, allegar le expediente administrativo del demandante.

UNDÉCIMO: personería a la **Dr., Wilson Gerley Cárdenas Nonsoque** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **80.732.534** y T.P No.**158.006** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Radicación: 110013335017-2021-00101 00
Demandante: Luis Fernando Arenas¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional ¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Firmado Por:

Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sección de lo Contencioso Administrativo

Proceso 017 de lo Contencioso Administrativo, por restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a03cae7156aa889082fcb7402f9b0ffb8e9148171c15d4de54aac00d68b1dd

Documento generado en 18/06/2021 01:08:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 337

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicación: 110013335017-2021- 0011900

Demandante: Carmen Cárdenas¹

Demandado: unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social-UGPP²

Vinculada Rosa Delia Bustos

Sustitución Pensional

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera deberá aportar los datos, dirección electrónica de la señora Rosa Delia Bustos para las notificaciones que correspondan y enviar la correspondiente demanda con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada y vinculada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a Nina Johana Bravo C.C. No. 28.814.294 de Bogotá T.P. No. 62.262 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

¹ nina5802@hotmail.com;

² notificacionesjudicialesugopp@ugpp.gov.co;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1781ee0f89e33de4b76b3f768c4cb6706c10c2402f6324f6c6a5cad5521d597

Documento generado en 18/06/2021 01:08:53 p. m.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Auto de sustanciación N° 338

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicación: 110013335017-2021- 00123 00

Demandante Jorge Luis Prada Morales ¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional²

Tema Reconocimiento Pensión por Invalidez

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien el demandante señala que realizó la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, no se evidenció constancia de la misma aun cuando lo refiere en los anexos de la demanda.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada y vinculada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a Jesús Manuel Garza Toscano C.C. No. 5.750.700 de Bogotá T.P. No. 296405 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

¹ jesusmanuelgarzaabogado@hotmail.com;

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00123 00
Demandante: Jorge Luis Prada Morales ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Pensión Invalidez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 110013335017-2021- 00123 00
Demandante: Jorge Luis Prada Morales ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Pensión Invalidez

Código de verificación:

ed6b921a250ecb1339a93cc2babbf2eb75fb02a60f35b5de40f670e8d2f282bd

Documento generado en 18/06/2021 01:08:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 junio de 2021

Auto de sustanciación N° 339

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Radicación: 110013335017-2021- 00125 00
Demandante: Martha Patricia Marín Rojas ¹
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Integración Social²
Contrato Realidad

Inadmitir demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada y vinculada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica a Carlos Enrique Guevara Sin C.C. No. 1.015.410.064 de Bogotá T.P. No. 241.673 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ mariacamila.becerra@tiglegal.com;

carlos.quevarasin@tiglegal.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52c11d5f46eb865dac35f54224aad7311298ea2581fbc2cc9702db6b3741da8

Documento generado en 18/06/2021 01:08:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4